



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**ACTA DE AUDIENCIA No. 322**  
**AUDIENCIA DE QUE TRATA ART. 77 CPL**

En la ciudad de Santiago de Cali, hoy 05 de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo la hora de las 1.30 P.M, fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública y de forma virtual conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 7º, fijada dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por el señor JOSE HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS, contra AYAPAC CONTRUCCIONES- CONSTRUCCIONES MAJA SAS -ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ Y JACOB PEREA FIGUEROA., con radicación No. 76001-31-05-002-2021-00373-00.

**INTERVINIENTES**

**Juez: ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ.**

Nombre: JOSE HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS

**APODERADA DEMANDANTE: ISABELA HURTADO GOMEZ**

**DEMANDADA AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S**

**APODERADO: JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN (presento renuncia)**

**DEMANDADO: ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ**

**APODERADO: JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN**

**DEMANDADO: DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA**

**APODERADO: JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN**

**DEMANDADA: CONSTRUCCIONES MAJA SAS EN REORGANIZACION**

**APODERADA: MARIA EUGENIA DAZA GONZALEZ**

**LITIS CONSORTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENT.COOP**

**APODERADO: DANIELA JARAMILLO CASTRO**

**REPRESENTANTE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

**LITIS CONSORTE MUNICIPIO DE PRADERA: (N.Cont)**

**LLAMADO EN GARANTIA: UNION TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA (no contesto)**

**AUTORIZACIÓN DE GRABACIÓN Y REGISTRO DE ASISTENCIA**

El despacho autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de audio y video, mediante la plataforma TEAMS, la cual será agregada al expediente con fundamento en el artículo 46 del C.P.T. y de la S.S. y la misma al igual que el acta será enviada a los correos suministrados por los apoderados. Se deja igualmente constancia, que previamente se les remitió a las partes, el link de acceso al expediente judicial en aras de salvaguardar el principio de defensa y contradicción.

## **AUTO N 1261**

Reconózcase personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P. a la abogada ISABELA HURTADO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.010.076.157, con tarjeta profesional N.439683, conforme a la sustitución de poder que realizó el abogado Jaime Andrés Echeverri Ramírez, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos allí enunciados

Se acepta la sustitución de poder que realizó el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, actuando como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E, C, a la Abogada DANIELA JARAMILLO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.192.918.436, portadora de Tarjeta Profesional número 396.903 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos allí enunciados.

Notifica en estrados.

### **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose presentes las partes, el Despacho insta a las mismas a fin de que manifiesten si cuentan con una fórmula conciliatoria a fin de terminar de una manera amigable el presente litigio. Al respecto la doctora Isabela Hurtado Gómez propuso un valor de \$120,000,000 para la conciliación, que fue trasladado a la parte pasiva para su consideración.

Juan Rafael Granja Payán, en representación de los demandados, indicó que no tenía facultad para conciliar debido a la falta de comunicación con sus representados. La Dra. María Eugenia Daza González presentó una propuesta de \$2,400,000, mientras que Gustavo Herrera Ávila manifestó que la aseguradora solidaria no tenía ánimo conciliatorio.

### **Auto interlocutorio No. 2565**

Teniendo en cuenta la posición asumida por las partes, consecuencialmente se DECLARA FRACASADA la etapa de conciliación y continuar con el trámite de la diligencia.

Auto notifica en estrados.

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No se invocaron medios exceptivos previos por parte de quienes integran el extremo pasivo, como se desprende de las respectivas contestaciones de demanda.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Si alguno de los mandatarios aquí presentes conoce de anomalías en el trámite del proceso, se solicita su intervención. No existiendo manifestación alguna y como quiera que en efecto no se advierte causal de nulidad,

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2566**

PRIMERO: DECLARAR SANEADA cualquier irregularidad que haya debido alegarse como excepción previa, en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa de saneamiento.

Auto que se notifica en estrados

## FIJACION DEL LITIGIO

AUTO INTERLOCUTORIO No.2567

Los demandados **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S, DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA, ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ (PDF 12)** admiten como ciertos los hechos de la demanda 1,2, 3, sin contestar la reforma de demanda, Respecto a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, da como cierto el hecho 17, frente a los hechos de la reforma indica no constarle ninguno. Los llamados en garantía MUNICIPIO DE PRADERA Y UNION TEMPORAL-ESTADIO DE PRADERA no contestaron la demanda. En los términos con que fueron enunciados y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1º, numeral 3º del artículo 77 del C. P. T. y S. S

Se deja por fuera de discusión los siguientes presupuestos fácticos:

La **celebración del contrato estatal**. El 26 de abril de 2018, el Municipio de Pradera y la Unión Temporal Estadio de Pradera celebraron contrato de obra pública para el mejoramiento del estadio municipal Salustio Reyes Caicedo.

**Prórrogas del contrato**. Se pactaron varias prórrogas al contrato inicial, extendiendo su ejecución hasta marzo de 2020.

**Conformación de la Unión Temporal Estadio de Pradera** Está integrada por Ayapac Construcciones S.A.S. y Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización.

### **Existencia de la póliza de cumplimiento**

Se confirma la existencia de la Póliza No. 430-47-994000042259 tomada por la Unión Temporal Estadio de Pradera, con el Municipio de Pradera como asegurado.

Consecuentes con lo anterior el juzgado

### **DISPONE:**

El tema de debate probatorio, deberá encaminarse a establecer si hay lugar a declarar que entre el demandante JOSE HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS y las sociedades AYAPAC CONSTRUCCIONES SAS Y CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACION, (integrantes de la UNION TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA) y solidariamente con el señor Alex Yair Mancilla, Rodríguez y/o el señor Diego Jacob Perea Figueroa, existió un contrato de trabajo de obra o labor determinada, desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 15 de agosto de 2019, si el salario que devengaba el empleado era de \$ 1.800.000. Si hubo despido sin justa causa y omisión en el pago de acreencias laborales.

Si como consecuencia de las anteriores declaraciones, hay lugar a condenar a las demandadas, AYAPAC CONSTRUCCIONES SAS Y CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACION, (integrantes de la UNION TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA) y solidariamente con el señor Alex Yair Mancilla, Rodríguez y/o el señor Diego Jacob Perea Figueroa, a reconocer y pagar los auxilios de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por perjuicios morales, la indemnización por el no pago oportuno de auxilio de Cesantías, indemnización por el no pago oportuno de los

intereses a la cesantías, indemnización por despido injusto según el artículo 64 de CST, por los salarios dejados de percibir desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2021, la indemnización de que trata el artículo 65 del CST consistente en un día de salario por cada día de mora, a liquidar y pagar las diferencias de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud, Arl, caja de compensación familiar, aportes parafiscales al SENA, ICBF, liquidar las condenas mediante la regla de imputación de pagos. (intereses moratorios, y posterior a capital, salarios y prestaciones).

Además si es procedente la afectación de la póliza de cumplimiento No. 430-47-994000042259. Si tiene legitimación en la causa por pasiva la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.. El evaluar si la aseguradora tiene derecho a exigir el reembolso de lo pagado en caso de condena, conforme al artículo 64 del Código General del Proceso. Si se ha probado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida conforme al artículo 1077 del Código de Comercio. Si están prescritas las acciones laborales reclamadas. Verificar si las pretensiones superan el valor asegurado y si incluyen conceptos no amparados por la póliza (como aportes parafiscales, indexación, etc.).

Providencia que se notifica en estrados.

Acorde a petición elevada por la apoderada judicial del accionante, el juzgado al corroborar que en efecto se dio una inasistencia a la audiencia, pasó como quedó en el registro de la audiencia, a dar aplicación a lo consagrado al numeral 2° del artículo 39 de la ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., en contra de la sociedad AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S, ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ y DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA en consecuencia, se presumirán como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, advirtiendo desde ya que esa presunción legal que es susceptible de ser desvirtuada a través de otros medios de prueba a voces del artículo 197 del CGP, «toda confesión admite prueba en contrario».

Notifica en estrados.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Decretar y practicar las pruebas que sean procedentes, necesarias y conducentes, que han sido pedidas por las partes en el siguiente proceso:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la demanda y su reforma. (03)

**TESTIMONIALES:** a los señores FERMIN ARBOLEDA, RUBEN DARIO TABARQUINO GIRALDO.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y CONTENIDO.**

Al señor ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ, representante legal de AYAPAC CONSTRUCCIONES SAS y al señor ABELARDO RAMIREZ, representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN

#### **PARTE DEMANDADA AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. ALEX YAIR MANCILLA RODRÍGUEZ y DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación a la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** al señor JOSE HERNANDO MATABAJJOY BOLAÑOS

**PARTE DEMANDADA CONSTRUCCIONES MAJA SAS EN REORGANIZACION**

**DOCUMENTALES:** Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación a la demanda. (PDF 13)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** al señor JOSE HERNANDO MATABAJJOY BOLAÑOS

LITIS CONSORTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

**DOCUMENTALES:** Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación a la demanda. (PDF 26)

**TESTIMONIALES:** a la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE

**SOLICITUD PRUEBAS DE OFICIO:** solicitud al Despacho de oficiar al MUNICIPIO DE PRADERA VALLE exhibir y certificar si del contrato afianzado No. 110-14-03-02, suscrito entre el Municipio de Pradera Valle como contratante y la UT Estadio de Pradera como contratista, existen saldos a favor del afianzado y que exhiban las reclamaciones existentes.

El auto anterior se notifica en estrados a las partes.

El despacho adiciona al auto las pruebas solicitadas en la reforma de la demanda obrante en el archivo digital N 15, que decreta los medios de convicción en los siguientes términos:

Se recaudará a favor del extremo activo

**TESTIMONIALES:** Guillermo Chávez García, Adriana Peña y John Mauricio Cortés

**INTERROGATORIO DE PARTE:** al señor Diego Jacob Perea Figueroa, adicional a los demás

Se dispone **REQUERIR** a CONSTRUCCIONES MAJA SAS EN REORGANIZACION. integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA que aporten las documentales en el término de 15 días hábiles enunciadas, si no lo hicieron en sus escritos de respuesta de demanda enunciadas en el archivo digital número 15(folios 17 y 18)

**REQUERIR** al Municipio de Pradera para que allegue, la documental solicitada también en el escrito de reforma de la demanda. Archivo digital 15, folio 19.

**OFICIAR:** A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, Para que remitan las certificaciones y documentos que requiere el extremo activo en el escrito de Reforma de la demanda. (Archivo digital, # 15, folios, 1y ss)

El auto que adiciona el que decreta los medios de convicción, se notifica en Estrados.

**AUTO:1258**

Se finaliza la audiencia del Art 77 del CPL y para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DE JUZGAMIENTO, de que trata el Art. 80 del C. P. L., modificado por el**

**artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día MARTES ONCE (11) de noviembre de 2025, a la hora de las 1.30 PM.**

**Accede a la renuncia de poder respecto al otorgado por AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S, ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ y DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA al abogado JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, por cumplir los requisitos mínimos del artículo 76 del C. G. del P. Ordena a los antes enunciados constituyan nuevo poder a profesional en derecho que represente sus intereses.**

Auto se notifica en estrados.

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512893b50e0d48995b41780f240fd5e7eab053850412fc6dc817771c53b56f85**

Documento generado en 10/08/2025 08:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**